

**RECURSO DE REVISIÓN: 392/2015-29**

**RECURRENTE:** COMISARIADO EJIDAL DEL  
NÚCLEO AGRARIO "\*\*\*\*\*",  
MUNICIPIO DE CUNDUACÁN,  
ESTADO DE TABASCO

**TERCEROS**

**INTERESADOS:** PETROLEOS MEXICANOS Y  
FIFONAFE

**JUICIO AGRARIO:** 429/2013

**SENTENCIA:** 1 DE JULIO DE 2015

**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 29

**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"

**MUNICIPIO:** CONDUACÁN

**ESTADO:** TABASCO

**ACCIÓN:** REVERSIÓN DE TIERRAS

**MAG. RESOL.:** LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ  
GÓMEZ

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ**

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince

**VISTO** para resolver el recurso de revisión R.R.392/2015-29, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, parte actora en el principal, en contra la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 429/2013, relativo a la acción de reversión de tierras; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente,

Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, demandaron la reversión de tierras en contra de Petróleos Mexicanos y Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, manifestando las siguientes prestaciones:

***"A).- Que por Sentencia Definitiva se declare la reversión a nuestro favor en los términos del artículo 97 de la Ley Agraria.***

***B).- Que por Sentencia Definitiva se nos declare legítimos titulares de los derechos agrarios de las tierras que PEMEX utilizó para fines distintos a los establecidos en el Decreto expropiatorio de 14 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.***

***C).- Que por Sentencia Definitiva se condene a las autoridades demandadas a la indemnización conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Ley Agraria."***

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno con el número 429/2013, se ordenó emplazar a la parte demandada Petróleos Mexicanos y Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se desarrolló en diferentes fechas siendo éstas: veintiséis de febrero, siete de mayo, diecinueve de junio, veinte de agosto, veinticuatro de septiembre, tres de noviembre y cuatro de noviembre todas del año dos mil catorce, diecinueve de enero y tres de febrero ambas del año dos mil quince, habiéndose cumplido con las etapas de admisión de demanda, contestación de la misma, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

**TERCERO.-** La litis en la presente causa agraria respecto de la acción principal, fue fijada para determinar: *"... Que por sentencia definitiva, se declare que ha operado la reversión en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, así como se reconozca como legítimos titulares respecto de aquella superficie de tierra que PEMEX utilizó para fines distintos a lo establecido en el Decreto Expropiatorio de fecha catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de ese mismo mes y año, y se condene a las demandadas PEMEX y FIFONAFE a la indemnización correspondiente en términos de los artículos 27 Constitucional y 94 de la Ley Agraria".*

**CUARTO.-** Por sentencia de uno de julio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, resolvió el juicio agrario 429/2013, relativo a la acción de reversión de tierras, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

*"PRIMERO.- Se declara fundada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, hecha por el demandado Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, (FIFONAFE). De conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de este fallo.*

*SEGUNDO.- En consecuencia, son improcedentes las pretensiones reclamadas por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de Cunduacán, Tabasco y en contra de Petróleos Mexicanos.*

*TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes en su domicilio procesal, y una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto totalmente concluido."*

**QUINTO.-** La sentencia se notificó a la parte recurrente, el catorce de julio de dos mil quince, según constancia que aparece a foja 280 del expediente del juicio agrario en estudio, e inconformes con ésta, promovió recurso de revisión mediante escrito de tres de

agosto de dos mil quince, interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el cinco de agosto de dos mil quince, haciendo valer los agravios que a su consideración le repara la sentencia recurrida.

**SEXO.-** Por auto de seis de agosto de dos mil quince el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa, con el original del escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario para que resolviera lo procedente conforme a derecho.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, parte actora en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.392/2015-29 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, a quien por cuestión de turno, le correspondió conocer del asunto.

**OCTAVO.-** En sesión de Pleno del Tribunal Superior Agrario de catorce de octubre de dos mil quince, fue aprobada la excusa presentada por la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, para abstenerse de conocer y participar en la votación correspondiente del recurso de revisión 392/2015-29, del poblado "\*\*\*\*\*n", Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco.

**NOVENO.-** Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se retornó el expediente del recurso de revisión R.R.392/2015-29, a la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia de Magistrado Numerario, para que conozca del presente asunto, formule proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

***“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.***

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

**"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.**

**"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.”.**

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “\*\*\*\*\*”, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, parte actora en el juicio principal. De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada al hoy recurrente el catorce de julio de dos mil quince, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, el cinco de agosto del mismo año, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

**"1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.**

**2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.**

**3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria”.**

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia en la acción principal, se estableció de la siguiente manera:

**"A).- Que por Sentencia Definitiva se declare la reversión a nuestro favor en los términos del artículo 97 de la Ley Agraria.**

**B).- Que por Sentencia Definitiva se nos declare legítimos titulares de los derechos agrarios de las tierras que PEMEX utilizó para fines distintos a los establecidos en el Decreto expropiatorio de 14 de junio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.**

**C).- Que por Sentencia Definitiva se condene a las autoridades demandadas a la indemnización conforme a lo dispuesto en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94 de la Ley Agraria.”**

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes fundamentó la litis en el artículo 18, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debiendo ser la fracción XII, que es la que refiere a la acción de la reversión planteada en el juicio agrario que nos ocupa.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, de restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.**

***De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los***

**Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.**

**Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."**

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está controvirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio ejidal, ya que el conflicto planteado, sólo incide en determinar en sentencia firme que dicte ese Tribunal Unitario Agrario, se declare que ha operado la reversión en términos del artículo 97 de la Ley Agraria, así como se reconozca como legítimos titulares, respecto de aquella superficie de tierra que Petróleos Mexicanos utilizó para fines distintos a lo establecido en el Decreto Expropiatorio de catorce de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de ese mismo mes y año y se condene a las demandadas Petróleos Mexicanos y Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, a la indemnización correspondiente en términos de los artículos 27 Constitucional y 94 de la Ley Agraria.

De lo expuesto, se desprende que en este caso las prestaciones que hace valer la parte actora en su demanda, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198, en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo, que impugna la parte actora en el juicio principal a través de \*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución

emitida por autoridad agraria, sino sobre una acción de reversión de tierras y la indemnización correspondiente, que señala la parte actora en el presente juicio agrario, y dichas pretensiones que hace valer el núcleo no sufre un menoscabo en su patrimonio territorial, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta **improcedente**.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, que resuelve un juicio sobre una controversia a que se refiere la fracción XII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar **improcedente** el interpuesto por el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el uno de julio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29.

**CUARTO.-** No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de quince de septiembre dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo,

por lo que sí, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente..."**

**Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296."**

**"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse..."**

**Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312".**

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente el recurso de revisión 392/2015-29, interpuesto por el \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, parte actora en el principal, en contra de la sentencia emitida el uno de julio de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Tabasco, en el juicio agrario 429/2013 sobre la acción de reversión de tierras.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

**TERCERO.-** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz,

